

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

- I. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7391/2018**, de fecha 26 de junio de 2018, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“En relación al marco de las obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concretamente en su fracción XXVII, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos bases de datos y expedientes con que cuenta esta Dirección General de Gestión Comercial, se informa que se cuenta con 1,204 documentos, de los cuales se adjunta en versión pública al presente en 2 CDs.

Cabe señalar que los datos que fueron protegidos en las versiones públicas mencionadas en el párrafo anterior se detallan en el documento en formato Excel incluido en los CDs adjuntos identificado como “Anexo I”, lo anterior atendiendo al tamaño de la información descrita.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 44 fracción II, 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7584/2018**, de fecha 02 de julio de 2018, la **DGGC** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“En relación al marco de las obligaciones de Transparencia establecidas en la fracción I del artículo 73 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concretamente en lo relacionado en el inciso d), en materia de impacto y riesgo ambiental en el Sector Hidrocarburos, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección General de Gestión Comercial, se localizaron 4,428 documentos, de los cuales, sus respectivas versiones públicas fueron puestas a su disposición en la siguiente liga electrónica:

https://aseagob.sharepoint.com/sites/Portal_ASEA/Unidad%20de%20Transparencia/Form/s/AllItems.aspx?e=5%3A64abdce3fbd8481cad89593c3749b4df&RootFolder=%2Fsites%2FPortal%5FASEA%2FUnidad%20de%20Transparencia%2FUGI&FolderCTID=0x0120000BB7B89E462505469E6B06290900DC2C

Lo anterior, toda vez que, por las dimensiones de los archivos localizados, resulta ser el medio idóneo para proporcionar la información.

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Ahora bien, cabe señalar que los datos que fueron protegidos en las versiones públicas mencionadas anteriormente se detallan en el documento en formato Excel identificado como “Anexo I” adjunto al presente oficio, lo anterior, de nueva cuenta atendiendo al tamaño de la información descrita.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.” (sic)

- III. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7678/2018**, de fecha 02 de julio de 2018, la **DGGC** adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“En relación al marco de las obligaciones de Transparencia establecidas en la fracción I del artículo 73 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, concretamente en lo relacionado en los incisos: e) para emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a las atmósfera, f) para residuos peligrosos, y g) para sitios contaminados, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de esta Dirección General de Gestión Comercial, se localizaron 721 documentos, de los cuales, sus respectivas versiones públicas fueron puestas a su disposición en la siguiente liga electrónica:

https://aseagob.sharepoint.com/sites/Portal_ASEA/Unidad%20de%20Transparencia/Form%20s/AllItems.aspx?e=5%3A64abdce3fbd8481cad89593c3749b4df&RootFolder=%2Fsites%2FPortal%2FASEA%2FUnidad%20de%20Transparencia%2FUGI&FolderCTID=0x0120000BB7B89E462505469E6B06290900DC2C

Lo anterior, toda vez que por las dimensiones de los archivos localizados, resulta ser el medio idóneo para proporcionar la información.

Ahora bien, cabe señalar que los datos que fueron protegidos en las versiones públicas mencionadas anteriormente, se detallan en el documento en formato Excel identificado como “Anexo I” adjunto al presente oficio, lo anterior, de nueva cuenta atendiendo al tamaño de la información descrita.

Finalmente, por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II y 98 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta.” (sic)

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44 fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en relación a los documentos remitidos a este Órgano Colegiado, la **DGGC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LGTAIP y la LFTAIP, remitió las versiones públicas de los documentos, los cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer



**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RRA 2189/17, RRA 5856/17 y RRA 5988/17, así como en los Criterios 18-17 y 19/17 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.</p> <p>En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Firma de persona física y del responsable técnico</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que la firma se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".</p>
<p>Domicilio del representante o apoderado legal, responsable técnico, administrador único, responsable del estudio y de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.</p> <p>Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Número telefónico particular del representante o apoderado legal,</p>	<p>Que en su Resolución RRA 5856/17, el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular, éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

<p>responsable técnico, administrador único, responsable del estudio y de persona física</p>	<p>confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Correo electrónico del representante o apoderado legal, responsable técnico, administrador único, responsable del estudio y de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.</p> <p>En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Nacionalidad del representante legal</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI advierte que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad.</p> <p>Así, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Fotografía del representante legal, de persona física, del responsable técnico y del responsable del estudio</p>	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.</p> <p>En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
<p>Fecha de nacimiento del</p>	<p>Que en su Resolución RRA 5988/17, el INAI determinó que la fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que consiste en</p>

2
9



**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

representante legal	información concerniente a una persona física identificada o identificable y está estrechamente relacionada con la edad, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por lo tanto, el dar a conocer la fecha de nacimiento afectaría la intimidad de la persona; por lo que, es considerado un dato de carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
CURP (Clave Única de Registro de Población)	Que el Criterio 18-17 , emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
RFC (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Edad del representante legal	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que la edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Localidad y Sección del representante legal. (INE)	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que la localidad y sección electoral donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Sexo del representante legal	<p>Que en su Resolución RRA 2189/17, el INAI advierte que el término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.</p> <p>En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Por tanto, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, en términos de lo dispuesto en el</p>

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

	artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Huella dactilar del representante legal	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que la huella dactilar , es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VII. Que en los oficios números **ASEA/UGSIVC/DGGC/7391/2018, ASEA/UGSIVC/DGGC/7584/2018**, la **DGGC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre, firma, domicilio, número de teléfono, correo electrónico, nacionalidad, fotografía, fecha de nacimiento, huella digital, sexo, edad, localidad y sección, RFC y CURP**, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RRA 2189/17, RRA 5856/17 y RRA 5988/17; así como en los Criterios 18/17 y 19/17 emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

- VIII. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
- IX. Que la **DGGC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, que la información correspondiente a las coordenadas geográficas es reservada por el periodo de **cinco años**, lo anterior, toda vez que hacerla del conocimiento público compromete la seguridad nacional, toda vez que se trata de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario.
- X. Que en el inciso b) del Lineamiento Sexagésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016, se establece que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, así pues en los casos de las versiones públicas elaboradas sólo para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia en sesión especial, conforme a las disposiciones aplicables que exijan la elaboración de versión pública. En dicha sesión se

RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

detallará la debida fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. Asimismo, no se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de Antecedentes, en virtud de que se actualiza los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como reservada de la información referida en el Antecedente I; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101 y 113, fracción I de la LGTAIP; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales como lo señala la **DGGC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP y, del Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCER. - Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema "Plataforma Nacional de Transparencia" las versiones públicas que por medio de la presente se aprueban de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento

**RESOLUCIÓN NÚMERO 174/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA)**

Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de julio de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG

